

AUTO N. 04090

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los Radicados No. **2020ER170177** del 17 de noviembre de 2020 y **2020ER217675** del 02 de diciembre de 2020, se allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja en la cual reporta emisiones atmosféricas (olores y humo) de los establecimientos de comercio ubicados desde la Carrera 75 con Calle 24, del barrio Modelia de la localidad de Fontibón, entre otras condiciones que se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental en materia de Emisiones Atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 02 de diciembre de 2020, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **STAR BURGUER**, con matrícula mercantil No. 2945071, ubicado en la Carrera 75 No. 24 C – 04 Barrio Modelia de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad del señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.747.297, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01549 del 24 de febrero de 2022**.

• **CONCEPTO TÉCNICO NO. 01549 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022**

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento STAR BURGUER propiedad del señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 75 No. 24 C - 04 del barrio Modelía, de la localidad de Fontibón, en atención a la siguiente información:

Mediante radicados No. 2020ER170177 del 17/11/2020 y 2020ER217675 del 02/12/2020, se recibe derechos de petición, los cuales solicitan realizar visita de cumplimiento a los siguientes establecimientos de comercio ubicados en la Zona Rosa del barrio Modelía por incumplimientos normativos: Restaurante Arroz pa' vos ubicado en la Calle 24 D Carrera 80 C, Asadero la vaca picada ubicado en la Carrera 75 No. 24 C – 36, Res Cerdo Ahumado ubicado en la Carrera 75 No. 24 A – 03, Casa Celosa ubicado en la Carrera 75 No. 24 C Esquina y Star Burguer ubicado en la Carrera 75 No. 24 C – 04.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 02/12/2020, se pudo determinar que el establecimiento desarrolla su actividad económica de preparación y venta de alimentos ubicado en la Carrera 75 No. 24 C – 04 del barrio Modelía, de la localidad de Fontibón. El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente comercial, en una edificación de cuatro (4) niveles, el cual lleva a cabo sus actividades productivas en el primer nivel, los otros niveles son discotecas donde se realiza la venta y consumo de alcohol.

El establecimiento cuenta con áreas debidamente confinadas, no se percibieron olores propios de la actividad económica fuera de las instalaciones, se evidencia la presencia de más establecimientos alrededor con la misma actividad y no se hace uso del espacio público.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con cinco (5) fuentes fijas de emisión a gas natural como combustible, las cuales se ubican en la cocina. Cuenta con dos freidoras cada una de 2 canastillas, una plancha con capacidad de 12 porciones, una parrilla con capacidad de 35 porciones y una estufa industrial de seis puestos, las cuales se encuentran amparadas por un sistema de extracción conectado a un ducto de descarga de sección transversal rectangular en acero inoxidable de 0,4x0,5 metros y su altura no fue posible evidenciarla con el fin de determinar que la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento STAR BURGUER propiedad del señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento STAR BURGUER propiedad del señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y freído (Freidora No. 1 y 2, plancha, parrilla y estufa) cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento STAR BURGUER propiedad del señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL, no ha demostrado cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que durante la visita no se pudo evidenciar si el ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y freído, sin ocasionar molestias a los vecinos o transeúntes.

11.4. El establecimiento STAR BURGUER propiedad del señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes Freidora No. 1 y 2, plancha, parrilla y estufa, poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído, sin embargo, la altura no favorece la dispersión de las mismas.

(...)"

Que mediante el Radicado No. **2023ER38448** del 22 de febrero de 2023, se allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja en la cual reporta emisiones atmosféricas (olores y humo) de los establecimientos de comercio ubicados desde la Carrera 75 con Calle 24, del barrio Modelia de la localidad de Fontibón, entre otras condiciones que se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental en materia de Emisiones Atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 06 de marzo de 2023, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **STAR BURGUER**, con matrícula mercantil No. 2945071, ubicado en la Carrera 75 No. 24 C – 04 Barrio Modelia de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad del señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.747.297, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica No. 20230704-13-05 del 06 de marzo de 2023, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05675 del 29 de mayo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 05675 del 29 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 05675 DEL 29 DE MAYO DE 2023

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento STAR BURGUER propiedad del señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 75 No. 24 C – 04 del barrio Modelia, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2023ER38448 del 22/02/2023 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica a los establecimientos ubicados en la Carrera 75 entre las Calles 24 B y 24 C y en la Carrera 75 No. 24 C – 64, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento STAR BURGUER propiedad del señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL desarrolla actividades de preparación de alimentos servidos a la mesa, en un predio de tres (3) niveles donde la actividad económica se desarrolla únicamente en el primer nivel. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta entre comercial y residencial. Durante la visita se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una (1) estufa cuya capacidad es de 6 flautas; también cuentan con una (1) parrilla la cual tiene una capacidad de 8 flautas; adicionalmente cuentan con una (1) plancha cuya capacidad es de 1 flauta; finalmente cuentan con dos (2) freidoras cuya capacidad es de 3 flautas cada una. Estas fuentes tienen una frecuencia de operación de 9 horas/día de lunes a viernes y domingo y de 12 horas/día el sábado. Los equipos operan con gas natural como combustible. En el área de la cocina donde se encuentran los equipos de preparación de alimentos, posee una campana que tiene rejillas atrapa grasas y un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita, el cual conecta a un ducto de sección cuadrada, cuyas dimensiones son de 0,65 x 0,65 y tiene una altura de 9 metros aproximadamente, según lo informado durante la visita técnica realizada, dado que durante la misma no fue posible observar este ducto. Así mismo al observar las edificaciones cercanas se pudo determinar que la altura mencionada no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No 5. Freidoras No. 1 y 2 y plancha



Fotografía No 6. Campana y rejillas atrapa grasa

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento STAR BURGUER propiedad del señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997

11.2. El establecimiento STAR BURGUER propiedad del señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto la altura del ducto no ha demostrado que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos.

11.3. El establecimiento STAR BURGUER propiedad del señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL en calidad de propietario del establecimiento STAR BURGUER, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1. Elevar la altura del ducto del área de la cocina donde se realizan los procesos de cocción, asado y freído de alimentos hasta garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas o demostrar que dicha altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, instalar mecanismos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial),

sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01549 del 24 de febrero de 2022 y el Concepto Técnico No. 05675 del 29 de mayo de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008**

*“(...) **Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*”

- **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011**

*“(...) **ARTÍCULO 12.** - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)*”.

Que, por lo anterior no se incluirá dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el cumplimiento con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que según lo referenciado actualmente cumple con lo solicitado en dicho numeral.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01549 del 24 de febrero de 2022 y el Concepto Técnico No. 05675 del 29 de mayo de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.297, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **STAR BURGUER**, con matrícula mercantil No. 2945071, ubicado en la Carrera 75 No. 24 C – 04 Barrio Modelia de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de venta de comidas preparadas, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la altura del ducto no ha demostrado que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.297, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **STAR BURGUER**, con matrícula mercantil No. 2945071, ubicado en la Carrera 75 No. 24 C – 04 Barrio Modelia de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.297, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **STAR BURGUER**, con matrícula mercantil No. 2945071, ubicado en la Carrera 75 No. 24 C – 04 Barrio Modelia de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MILTON JAVIER CAMPOS VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía número 79.747.297, en la Carrera 75 No. 24 C – 04 de la Localidad de Fontibón y en la Carrera 41 A No. 19 – 32 sur de la localidad de Puente Aranda, ambas de la ciudad de Bogotá D.C; según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 01549 del 24 de febrero de 2022 y el Concepto Técnico No. 05675 del 29 de mayo de 2023.**

